



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **276**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00006-00
DEMANDANTE (S)	ALFONSO LOAIZA LÓPEZ
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 496), se tiene que el municipio de Alcalá – Valle del Cauca, como entidad demandada y condenada en este proceso, dentro del término otorgado en el auto de fecha marzo 14 de 2016 (fls. 485 – 487), no allegó lo solicitado por el despacho, que se concretaba en lo siguiente:

“Otorgar un término de diez (10) días a la entidad demandada municipio de Alcalá – Valle del Cauca, para que presente una propuesta de indemnización compensatoria al señor Alfonso Loaiza López, en la que se fije una suma para la indemnización, debidamente motivada, la cual debe respetar los parámetros de la sentencias de primera y segunda instancia, además de tener en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

No obstante el silencio de la entidad demandada, este juzgado en uso de las atribuciones del artículo 189 del CPACA, y atendiendo la petición del municipio de Alcalá – Valle del Cauca, así como los parámetros establecidos en el auto del 14 de marzo de 2016 (fls. 485 – 487), por el cual se dispuso valorar la indemnización en el equivalente al resultado matemático de la aplicación del sistema organizado por el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y s.s., para los trabajadores a término indefinido, por lo cual le serán reconocidos 30 días del último salario percibido más 20 días de salario por cada año adicionado al primero.

LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACIÓN:

Según los hechos narrados por el demandante (fl. 26), recogidos en la sentencia de primera instancia (fl. 32 vto), el demandante Alfonso López Loaiza, devengaba al momento del retiro la suma de \$741.661.00, y laboró para el municipio demandado un (1) año y diecisiete (17) días, por lo que el cálculo es el siguiente:

Indemnización por el primer año: \$741.661.00

Por la fracción: 741.661 30 X = \$494.440.00
X 20

494.440 30
X 17 X = \$280.182.00

\$280.183.00

Total indemnización sustitutiva: \$1.021.844.00

Esta suma se le realizará la corrección monetaria a partir de la fecha en que se hizo efectivo el despido (18 de enero de 2012, hasta la producción de la presente providencia), a partir de cuya ejecutoria causará intereses de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

La actualización conforme el IPC, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Ra	Actualización
R	Renta Inicial al momento de los hechos
IF	Índice de precios al consumidor final
II	Índice de precios al consumidor inicial

$$Ra = 1.021.844 \frac{130.63^1}{109,95^2}$$

$$Ra = 1.021.844 \cdot 1.1880854934$$

Ra= \$1.214.038.00

Total Indemnización sustitutiva actualizada \$1.214.038.00

Finalmente, aclara el despacho que lo liquidado corresponde a la indemnización sustitutiva que procede conforme al artículo 189 del CPACA, cuando en casos como el presente, no existe la posibilidad de cumplir la orden de reintegro ordenada por este mismo despacho judicial en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 171 de fecha junio 4 de 2014 (fls. 372 – 379) que no fue ni revocado ni modificado por la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anterior, continúa vigente la condena impuesta por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cuaca, en su providencia de fecha 22 de junio de 2015 (fls. 449 – 459), en la cual,

¹ Mayo de 2016

² Enero de 2012 (fecha del despido)

modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia disponiendo: *“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago proferida junio cuatro (4) de dos mil catorce (2014). el cual quedará así: Condenar al pago equivalente a los salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, para el asunto sub litem la suma a pagar por indemnización es veinticuatro (24) meses de salario. Por las razones expuestas en esta providencia”*, además de la condena en costas ya resuelta en el expediente.

Finalmente, conforme lo dispuesto por el artículo 189 del CPACA, se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Fijar como suma estimada de la indemnización compensatoria a favor del señor Alfonso Loaiza López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.109.976 de Alcalá – Valle del Cauca, en los términos del artículo 189 del CPACA, la suma de un millón doscientos catorce mil treinta y ocho pesos (\$1.214.038.00), más los intereses a partir de la ejecutoria de conformidad con el artículo 192 del CPACA, de conformidad con lo expuesto.

2.- Correr traslado del anterior monto de indemnización, al demandante, por el término de diez (10) días, durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Mayo 3 de 2016. A despacho del señor Juez la presente actuación, haciendo saber que no obstante requerir al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, mediante auto del 19 de abril de 2016 (fl. 9), notificado al buzón de correo electrónico (fls.10-11) y oficio 1363 del 21 de abril de 2016, la entidad accionada no remitió ninguna respuesta en esta actuación. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), mayo tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

Interlocutorio No. 278

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2015-00951-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: María del Pilar Hernández Olave
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que el señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, hasta donde tiene conocimiento este Despacho, no se ha pronunciado acerca del cumplimiento de la providencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia (fl. 4-8) no obstante haberlo requerido para este fin, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** al señor Mauricio Olivera González, Presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela del 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia (fl. 4-8) . El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, al señor Mauricio Olivera González, Presidente de COLPENSIONES- o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ